



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

01 SEP. 2026

Montevideo,

VISTO: el artículo 67 de la Constitución de la República, el artículo 3° del Decreto N° 188/025, de 19 de setiembre de 2025 y el artículo 5° del Decreto N° 189/025, de 19 de setiembre de 2025;

RESULTANDO: I) que el inciso segundo del artículo 67 de la Constitución establece que los ajustes de las asignaciones de Jubilación y Pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central;

II) que el Decreto N° 188/025, de 19 de setiembre de 2025 estableció un aumento diferencial a otorgarse en el mes de julio de 2025 y otro a partir de julio de 2026 para las jubilaciones y pensiones mínimas de los afiliados al Servicio de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas y de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial;

III) que el Decreto N° 189/025, de 19 de setiembre de 2025 estableció un aumento diferencial a otorgarse en el mes de julio de 2025 y otro a partir de julio de 2026 para las jubilaciones y pensiones mínimas de los afiliados del Banco de Previsión Social;

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo, en materia de jubilaciones y pensiones, ha dado prioridad al aumento de las prestaciones correspondientes a los afiliados de menores recursos tanto del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas y Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial;

II) que en esta oportunidad se entiende necesario incrementar el aumento diferencial a las pensiones de sobrevivencia mínimas a otorgarse a partir del 1° de julio de 2026, en las condiciones que se determinaron

oportunamente, hasta alcanzar el equivalente a 2,5% (dos con cinco por ciento) sobre el mínimo establecido en literal a) del artículo 3° del Decreto N° 188/025, de 19 de setiembre de 2025 y literal a) del artículo 5° del Decreto N° 189/025, de 19 de setiembre de 2025;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la Republica;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

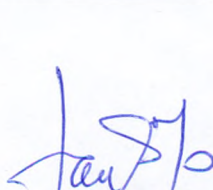
Artículo 1°.- Sustitúyese el literal b) del artículo 3° del Decreto N° 188/025, de 19 de setiembre de 2025, por el siguiente:

“b) un aumento diferencial y adicional de 2,5% (dos con cinco por ciento) a partir del 1° de julio de 2026, sobre el mínimo fijado por los Decretos N° 221/020, del 11 de agosto de 2020 y que se aplicará sobre los valores que surgen a partir de lo dispuesto por el literal a) del presente artículo.”

Artículo 2°.- Sustitúyese el literal b) del artículo 5° del Decreto N° 189/025, de 19 de setiembre de 2025, por el siguiente:

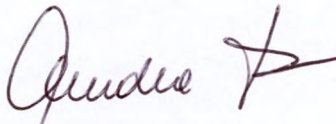
“b) un aumento diferencial y adicional de 2,5% (dos con cinco por ciento) a partir del 1° de julio de 2026, sobre el mínimo fijado por los Decretos 188/020, del 30 de julio de 2020, N° 214/022, de 4 de julio de 2022, y concordantes, que se aplicará sobre los valores que surgen a partir de lo dispuesto por el literal a) del presente artículo.”

Artículo 3°.- Comuníquese al Banco de Previsión Social, a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, etc.


JUAN CASTILLO

CARLOS NEGRO


GABRIEL ODDONE


SANDRA LAZO


Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA